

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-34/2017

ACTOR: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, Nayarit.

TERECRO INTERESADO: Partido Revolucionario Institucional

MAGISTRADO INSTRUCTOR: Gabriel Gradilla Ortega.

SECRETARIO: Israel López Félix

Tepic, Nayarit; a veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva, los autos del Juicio de inconformidad, con clave TEE-JIN-34/2017, promovido por **Francisco Javier Fuentes Ruiz**, en representación del Partido Acción Nacional, en contra de los resultados de la elección de la fórmula de candidatos de regidor de la demarcación municipal 04 de Ahuacatlán, declaración de validez de la elección y mayoría de votos y la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional de dicha entidad municipal ; y

RESULTANDO.

I. Antecedentes. De la narración de los hechos efectuada por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero del dos mil diecisiete, se inició formalmente el proceso electoral estatal ordinario para designar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Registro de candidatos. En las sesiones de los días dos y tres de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal de Ahuacatlan, Nayarit, aprobó los registros de las candidaturas a

Presidente y Síndico Municipal, para el proceso electoral local ordinario de 2017.

3. Jornada Electoral. El cuatro de junio, se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad, resultando conforme al acta de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, quedando plasmado el siguiente resultado:

4. Acuerdo del Consejo Municipal Electoral. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, Nayarit; emitió el acuerdo en el que entre otros aspectos declaró la validez de la elección de regidores de la demarcación cuatro de dicho municipio, que la candidata ganadora fue la postulada por el Partido Revolucionario Institucional y que los mismo reúnen los requisitos que señala el artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, por tanto, son elegibles para desempeñar el cargo. De la misma manera, llevó a cabo la asignación de regidores de representación proporcional.

5. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con la determinación hecha por el Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, Nayarit: el catorce de junio del año en curso, el representante legal del Partido Acción Nacional, interpuso juicio de inconformidad, ante el Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, Nayarit; en contra del acuerdo de dicho Consejo, relativo a la declaración de validez de la elección, declaración de validez de la elección y mayoría de votos y elegibilidad de la candidata del Partido Revolucionario Institucional.

6. Tercero Interesado. El dieciséis de junio del presente año, el representante del Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado dentro del juicio de inconformidad antes

referido, manifestando y aportando pruebas que a su interés legal convienen.

7. Recepción, turno a Ponencia y admisión. El diecinueve de junio del dos mil diecisiete, se recibió en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación; el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, acordó integrar el expediente con la clave **TEE-JIN-34/2017**, para los efectos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y en su oportunidad, se acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción para formular el proyecto de resolución que ahora se pronuncia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22, fracción III, 58, 73 a 75 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio del análisis integral de las manifestaciones hechas por el tercer interesado, es decir, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, manifestó en síntesis lo siguiente:

- a) Que el juicio de inconformidad intentado por la parte actora es improcedente porque la causal de nulidad es infundada y carece de sustento legal alguno, y

Ha sido criterio reiterado por el máximo tribunal del país señalar que las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y estudio preferente, por ello, este órgano jurisdiccional se abocara el análisis de las alegaciones hechas por el tercer interesado, las que a juicio de esta autoridad se **desestiman** toda vez que independientemente de lo infundado o no de la causa de nulidad invocada, lo cierto es que ello sólo puede ser estudiado en el fondo del asunto planteado y no con anterioridad.

TERCERO. Presupuestos procesales. Este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que se examina reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 26, 27, 31, 33, 74 fracción IV, 76, 77, 78 y demás aplicables de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

CUARTO. Cuestión Preliminar. Esta Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, que significa: "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", en acatamiento a la tesis de jurisprudencia cuyo rubro establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tesis S3ELD 01/98, páginas 231-233.

Así, del contenido del criterio jurisprudencial se advierte que se atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad del computo o de la elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Luego los efectos de la nulidad respectiva no deben extenderse más allá de la votación,

cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los **derechos de terceros**, es decir en el **ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto**.

Asimismo, el artículo 91, párrafo 1, en sus fracciones VI, VII, IX, X, y XI, y 93 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, establece como requisito para la actualización de la causal de nulidad, el factor determinante. Ahora bien este elemento, se encuentra implícito en las casuales contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII, conforme el criterio Jurisprudencial consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tesis S3ELJ 39/2002, páginas 201-202, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, toda vez que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, universal, libre y secreto directo e intransferible del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio ya señalado de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por tanto, si en algunas hipótesis de nulidad se menciona expresamente que el vicio o irregularidad debe ser determinante para el resultado de la votación y en otras no, esto no implica que en el último caso, no deba tomarse en cuenta dicho factor, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba, es decir en cuanto a la primera el actor debe demostrarlo y en lo segundo existe la presunción *iuris tantum* de lo determinante en el resultado de la votación.

En relación al factor determinante y de conformidad con la tesis de jurisprudencia citada anteriormente, se establece que cuando se

han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir si la irregularidad aducida es o no determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como se ha hecho en diversas ocasiones, atendiendo a si se han conculcado o no de manera significativa uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que en buena medida, por tales irregularidades resultó vencedor en una casilla específica.

Por último, debe señalarse que para la resolución del presente juicio, cuando las pruebas de una de las partes puedan resultar benéficas a los intereses de su contrario, este Tribunal las examinará y valorará a fin de que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechen, sino también a la contraparte, lo anterior, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tesis S3EL 009/97, páginas 249-250.

QUINTO. Planteamiento de la Litis. Previo al estudio de fondo, se hace necesario establecer ciertos presupuestos. Para tal efecto, se precisan de la siguiente forma:

a) Síntesis de agravios. Debe estimarse que los agravios aducidos por el inconforme, en el medio de impugnación, pudieran ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como de los hechos o de los puntos petitorios, así

como, de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales, que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, no aplicó determinada disposición constitucional o legal siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Tal y como ha sido sostenido por la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹

En ese sentido, de un análisis del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional, considera que esencialmente los motivos de **agravios** del impugnante, sin que sea necesaria su transcripción en obvio de repeticiones inútiles. Siendo ilustrativa a su vez, la jurisprudencia VI.2º J/129, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, del tomo VII, de abril de 1998, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de consulta rápida bajo el número de registro electrónico 196477 de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

No obstante ello, esencialmente la parte actora se duele de:

- 1) Que de manera infundada y sin motivación alguna el Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán Nayarit, el diez

¹ Tesis de Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de junio del año en curso, llevó a cabo de nueva cuenta el cómputo municipal y declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y la asignación de regidores de representación proporcional, modificando con ello el acuerdo de fecha ocho de junio en la cual la coalición a la cual representa había resultado ganadora.

Pretensión, causa de pedir y litis. La pretensión del instituto político impugnante radica en que este órgano jurisdiccional revoque el acta del Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán del Instituto Estatal Electoral de Nayarit relativa a la declaración de validez de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa y de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en las elecciones locales ordinarias del año 2017; así como del acta por la que se realiza la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y **se confirme** el acta de mayoría y validez de la elección de Regidores y de asignación de Regidores de representación proporcional de fecha **ocho de junio**; basando su **causa de pedir**, en el hecho de que de manera infundada y sin motivación alguna la responsable modificó el acta de cómputo municipal correspondiente a la demarcación cuatro, y por lo tanto a través del Acuerdo relativo a la declaración de validez de fecha **diez de junio**, también modificó la declaración de validez de la elección de Regidores de fecha **ocho de junio** en la cual en esta última había resultado ganador el partido al cual representa.

En ese sentido, la **litis** en el presente juicio se constriñe a determinar si, acorde a lo expuesto por el inconforme se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en la cuarta demarcación electoral del municipio de Ahuacatlán Nayarit; así como el acta de mayoría y validez de la

elección y asignación de regidores de representación proporcional.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo de los agravios, es importante señalar que el estudio en conjunto que se realice, no causa lesión al hoy recurrente, siempre y cuando se haga de manera completa e integral. Cobra aplicación la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro que a saber dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**²

Para el estudio de los presentes agravios se tomarán en cuenta las copias certificadas del recuento de votos, y de las actas de la jornada de la casilla básica 65 correspondiente a la demarcación cuatro del Municipio de Ahuacatlán, Nayarit y demás documentación que fueron ofrecidas; pruebas que fueron desahogadas y las cuales se les otorga valor jurídico pleno en concordancia con el artículo 38 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Es importante señalar que el actor no invoca causal de nulidad en específico; de hecho no solicita la nulidad de la elección ni de casilla, sino que señala existieron conductas irregulares llevadas a cabo por la autoridad administrativa en una nueva sesión de cómputo municipal que culminaron con el cambio de ganador de la elección que impugna.

En tal sentido, este Tribunal estima, que si bien es cierto las irregularidades expresadas por el actor, no encuadran en ninguno de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 92 de la Ley de Justicia Electoral, ni en los previstos en los incisos a, b y c del párrafo noveno, apartado D, del artículo 135 de la Constitución local, al igual que tampoco solicita la anulación de casilla, los anteriores agravios deben estudiarse, puesto que sería el único medio idóneo para dar solución a la cuestión planteada, toda vez

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia número 04/2000.

que el recurso de revisión y el recurso de apelación es procedente única y exclusivamente en la etapa de preparación, mas no en la epata de resultados y validez, y por otro lado el presente juicio, de conformidad con los artículos 73³ y 74⁴ de la Ley de Justicia Electoral, es procedente en la etapa de resultados y validez para combatir los resultados de las actas de cómputo municipal por alguna de las causas de nulidad expresadas en la ley o por error aritmético.

Falta de fundamentación y motivación.

El Actor señala que la autoridad administrativa no fundó ni motivó el acuerdo impugnado. Tales agravios son infundados atento a lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar

³ Artículo 73.- Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados en esta ley. [...]

⁴ Artículo 74.- Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad los siguientes: [...] IV. En la elección de presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por la nulidad de la elección, y por consecuencia la declaración de validez de las elecciones; así como de la declaración de la planilla o fórmula de candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos, o hayan obtenido derecho a la asignación, según corresponda; [...]



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JIN-34/2017

racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas; por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del

contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al efecto, resulta **orientadora** la tesis I.30.C.J/47, con número de registro 170307, sustentada por el Tercer Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, pagina 1964, de la novena época de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al

asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte

fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de diseño que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

En la especie, como se mencionó, el apelante aduce que la determinación impugnada no se encuentra fundada y motivada, sin embargo, dada la precisión antes indicada, su inconformidad va encaminada a evidenciar una falta de motivación. Lo anterior, pues en su concepto, la responsable fue omisa en señalar de manera específica las razones por las cuáles modificó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidores de Ahuacatlán, Nayarit, que previamente con fecha ocho de junio había resultado electo el candidato de la coalición al cual representa.

Este Tribunal considera que el dictamen cumple con los requisitos materiales y formales al haberse emitido por el órgano competente, en los términos fijados en la normativa e indicando los fundamentos y motivos en los que basa su actuar, por lo que debe entenderse que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, como se explica a continuación:

Con fecha siete de junio del año en curso el Consejo Municipal de Ahuacatlán llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios,



Respecto a la demarcación cuatro, que es la que al caso interesa, los resultados, de conformidad con las constancias individuales de escrutinio y computo de los recuentos acompañados por la autoridad administrativa respecto a la casilla **65 BÁSICA**, el resultado fue de **110 votos** a favor del Partido Revolucionario Institucional como se puede apreciar de la siguiente imagen:

[illegible]

15

a obtenido

[illegible]

Sin embargo, cuando se capturó los resultados de la casilla antes señalada en el reporte generado para los efectos del cómputo municipal respecto a la casilla **65 BÁSICA**, se asentó el dato de **10 votos a favor del Partido Revolucionario Institucional**, tal y como se puede apreciar de la siguiente imagen:

SECCION	CASILLA APROBADA	PAN	PR	PRO
50	Básica 1	107	129	1
59	Conéguia 1	130	126	1
64	Básica 1	31	83	1
65	Básica 1	92	10	2
65	Extraordinaria 1	29	70	0

De esa forma, aun que existía un error de captura, la responsable no se percató de dicho error, y con fecha ocho de junio emitió el acta de cómputo siguiente:

CON FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

		
412	404	5

SELECCIÓN

De donde se advierte que, de conformidad con dicha acta el ganador en dicha elección según los datos consignados lo era la coalición Juntos Por Ti (hoy actor) con 412 votos contra 404 votos del Partido Revolucionario Institucional.

Y con base en dichos resultados la autoridad administrativa concluyó declarar válida la elección de Regidores respecto a la demarcación cuatro, y efectuó con los datos consignados, la asignación de regidores de representación proporcional.

Sin embargo, como se puede apreciar, con fecha diez de junio, el Consejo Municipal al advertir el error del cual se ha dado cuenta, convocó a una sesión extraordinaria para emitir una nueva acta de cómputo municipal para subsanar el error correspondiente a la casilla 65 Básica mediante la cual el resultado entre el primero y segundo lugar fue el siguiente: Coalición "Juntos por Ti" 412 votos Partido Revolucionario Institucional 504, lo que originó el cambio de ganador aducido por el impugnante.

FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES					
					
391	504	5	15	5	1

En efecto, como se puede advertir del acto impugnado, la autoridad razonó lo siguiente:

[...] Con relación a los resultados anteriores, es pertinente señalar que debido a que se detectó un error en la captura de los resultados obtenidos por los partidos políticos y candidatos independientes en la elección de Regidores de Mayoría Relativa, en la casilla 065, Básica correspondiente a la Demarcación 4; con fundamento en los dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 8 y 9; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 135, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; artículos 1,2,3,4,24 fracciones II y III, 26 fracción IV, 28, 93, 96, 97 fracción XII y XV, 98 fracción XIV, 196, 200, 201, 202, 213 y 214 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; artículos 1, 3, 7 fracciones XIX, XXVII y XXX, y 8 fracción V, VII y VIII, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; el 02 Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, determinó realizar la corrección de los resultados ates referidos, capturados en el Sistema de Cómputos Municipales.-

Adicionalmente, lo anterior se llevó a cabo bajo la premisa de que todos los actos de la autoridad deben estar dotados de certeza, con el objeto de no violentar la voluntad ciudadana establecida en las urnas, por lo que el 02

Consejo Municipal determinó volver a sesionar para asentar correctamente la información.[...]

De esa forma como se puede apreciar, la autoridad administrativa amparada en el principio de certeza a que toda autoridad se encuentra constreñida a respetar conforma a lo previsto en los artículos 41, base V, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al advertir un error en la captura en el sistema de cómputo municipales, decidió con el objeto de no violentar la voluntad ciudadana establecida en las urnas, volver a sesionar para asentar correctamente la información.

En relación al principio de certeza, se ha sostenido⁵ que, al encontrarse contemplado en la propia Constitución Federal, debe entenderse instaurado para la protección de los derechos y libertades a cuyo servicio se estructura todo el ordenamiento jurídico, lo cual debe admitir la posibilidad de que la autoridad enmiende un error manifiesto contenido en un acto previo que obstaculice la finalidad apuntada, a fin de hacer verdaderamente efectivos los derechos humanos como es el voto pasivo y activo.

Así pues, resulta evidente que al existir un error de captura de los datos que se advertían del acta de nuevo escrutinio y cómputo, el Consejo Municipal de Ahuacatlán, Nayarit; tenía la obligación de vigilar que se diera cumplimiento a los fines constitucionales del sistema electoral y se respetara el derecho al voto, en sus vertientes activa y pasiva. Cabe precisar que esta labor no implica, que en esa nueva oportunidad, pueda analizar la posible actualización de causas de nulidad de votación recibida en las casillas o volver a calificar los votos ahí obtenidos, sino únicamente subsanar errores o inconsistencias, a partir de la

⁵ Sentencia recaída al juicio ciudadano SM-JDC-723/2013

realización de una simple operación aritmética, con el propósito de garantizar que la integración del Ayuntamiento de Ahuacatlán, sea un reflejo fidedigno de la voluntad ciudadana y no una distorsión provocada por una inconsistencia numérica en la sumatoria.

Sobre este punto, la Sala Superior a través de la jurisprudencia 14/2015⁶, la cual resulta orientadora para el caso en particular, ha razonado que si un órgano jurisdiccional revisa el contenido de un paquete electoral y encuentra que los documentos que ahí obran contradicen los datos consignados en el acta de la jornada electoral, con ese hecho queda destruida la presunción de que ésta gozaba, ante lo cual debe tomarse en cuenta lo que corresponde con la realidad, pues de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.

Sin que pase desapercibido lo alegado por el inconforme, en el sentido de que el Acta de fecha ocho de junio ya había adquirido definitividad y firmeza y que por ese motivo la responsable no estaba en posibilidades de emitir de nueva cuenta el acto impugnado retrotrayendo los actos a una etapa ya concluida, dichos argumentos son infundados, en principio, porque aún no habían transcurrido los cuatro días que tienen las partes para impugnar el acuerdo señalado de conformidad con el artículo 26⁷ de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y en segundo lugar porque tal y como lo aduce la autoridad administrativa, la conclusión de la etapa de resultados, culmina de conformidad con el artículo 199 una vez que haya transcurrido el término legal para inconformarse o una vez que se hayan agotado los recursos que en su caso se hayan interpuesto.

⁶ ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES).

⁷ Artículo 26.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.

Además, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 199⁸ de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, la constancia de Mayoría y Validez, no se entrega a los candidatos ganadores hasta que haya transcurrido el plazo para la impugnación, o bien, que se hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto. A lo anterior resulta orientadora la jurisprudencia 1/2002, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

"PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la

⁸[...] La expedición de las Constancias de Mayoría y Validez, se llevará a cabo en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de esta elección y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto.[...]

etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad."

Por otro lado, respecto a los agravios vertidos en el sentido de que la autoridad administrativa no puede revocar sus propias determinaciones, tal argumento resulta esencialmente infundado, puesto que tal y como se explicó, la responsable se encontraba obligada por mandato constitucional a hacer respetar la voluntad ciudadana reflejada en las urnas, y para lo cual implicó que excepcionalmente al detectar un error que no era compatible con la realidad, modificar los resultados del cómputo municipal y por tanto emitir una nueva acta de declaración de validez con los datos reales de lo que había acontecido el día de la jornada electoral, de modo que la autoridad estaba, se insiste, obligada a respetar el mandato constitucional que debe prevalecer ante la

prohibición de que la autoridad no pueda revocar sus propias determinaciones.

Entenderlo como lo pretende hacer valer la parte actora, se podría vulnerar de forma irrazonable la voluntad de los electores, circunstancia que no puede ser, dada la relevancia del principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN⁹.**

En virtud de lo anterior, al resultar válidos los resultados del cómputo de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, en consecuencia debe considerarse válida también la nueva asignación de la elección de regidores bajo el principio de representación proporcional, lo anterior es así puesto que la autoridad administrativa es la que tiene a su cargo la responsabilidad de asignar las regidurías con estricto apego a los principios que rigen el sistema de representación proporcional, lo cual la obliga a verificar que solamente participen aquellos partidos que efectivamente hayan obtenido la cantidad de votos necesarios para ello y que el número de regidurías asignadas a las diversas fuerzas políticas sea acorde con el respaldo ciudadano que obtuvieron el día de la jornada electoral; que dicho sea de paso los electos bajo este principio resultaron ser los mismos en ambos actos de fechas ocho y diez de junio respectivamente.

⁹ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 – 233.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar el acto de lo que se duele el quejoso, es decir, los resultados de la elección de Regidores de la demarcación número cuatro del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, declaración de validez de la elección y mayoría de votos y elegibilidad de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, y el Acuerdo por el que se realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Ahuacatlán; Nayarit.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios expresados por el inconforme, en los términos del último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, de la elección de Regidores de la demarcación cuatro de Ahuacatlán; Nayarit de fecha diez de junio del año dos mil diecisiete.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de fecha diez de junio del año dos mil diecisiete.

CUARTO. Se ordena a autoridad responsable que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue las constancias de regidores por el principio de representación proporcional, a quien corresponda, en los términos precisados en la presente resolución, así como la constancia de mayoría y validez de la demarcación cuatro.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, ponente; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

